



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO

A CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 4/7/2025

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA ACCIÓN EXTERIOR Y
EMERGENCIAS

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: 7

ASUNTO: DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN
EXTERIOR Y EMERGENCIAS POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE
COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE
EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
01.	Informe del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias	TOTAL	
02.	Informe nº 2/2025 de la DSSJJ	TOTAL	
03.	Dictamen del Consejo Jurídico nº 144/2025	TOTAL	
04.	Informe de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil	TOTAL	
05.	MAIN final	TOTAL	
06.	Texto definitivo del Decreto Diligenciado	TOTAL	
07.	Propuesta a Consejo de Gobierno	TOTAL	
08.	Certificado de Consejo de Gobierno	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones aprobadas por la Comisión Interdepartamental para la Transparencia de la Región de Murcia, en su sesión de 12 de marzo de 2024 se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

EL VICESECRETARIO

Fdo.: Guillermo Insa Martínez
(Documento firmado electrónicamente al margen)



25SDN004MJC

ASUNTO: INFORME JURÍDICO- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En el asunto de referencia y a los efectos previstos por el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, este Servicio Jurídico emite el siguiente informe

ANTECEDENTES DE HECHO

Por comunicación interior nº 2556/2025 de 10 de enero, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias ha remitido expediente sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, acompañando la siguiente documentación:

- Memoria elaborada para consulta pública e informe emitido por la entonces Dirección General de Interior, Calidad y Simplificación Administrativa, hoy Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios, tras la última Reorganización de la Administración Regional operada por Decreto del Presidente número 19/2024, de 15 de julio
- Propuesta de la anterior Dirección General de Seguridad y Emergencias, hoy Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias (DGSCE), de inicio de tramitación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia anexando texto del decreto.
- Un primer y segundo borrador de Proyecto de Decreto.
- Memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) inicial y modificación de esta.
- Comunicación interior de petición de elevación de 9/4/2024 para informe jurídico junto al texto del Proyecto de Decreto.
- Informe Jurídico de la extinta Consejería Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.
- Documentación relativa al proceso de audiencia e información pública.
- Nuevo borrador del Proyecto Decreto después de ser sometido al trámite anterior.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Competencia material, habilitación legal y forma de la disposición reglamentaria.

1. Competencia material:

El art. 103.1 de la Constitución española establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

La Constitución Española, no menciona de forma expresa la competencia sobre "protección civil". El Tribunal Constitucional, ha enmarcado la protección civil dentro de la "seguridad pública" (art.149.1.29CE), y la considera como el "conjunto de medios y actividades civiles dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión por los elementos naturales y extraordinarios en tiempos de paz, cuando por la amplitud y gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública (STC123/1984, FJ2º).

El artículo 51.Uno del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio (EARM) atribuye la competencia de autoorganización a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), disponiendo que "Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas del Estado".

En consecuencia, respetando los límites mencionados, constitucional y estatutario, la CARM tiene competencias para realizar la regulación de la materia de emergencias y protección civil en el ámbito de la Región de Murcia, como se desprende en los distintos títulos competenciales que le atribuyen los artículos 10 a 12 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

2. Habilitación legal:

La Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia en su Capítulo II, artículos 40 y 41, crea el Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, como órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil, el cual dependerá de la consejería competente en estas materias, dejando a un posterior desarrollo reglamentario su composición, organización y funcionamiento.

3. Forma de la disposición reglamentaria:

De conformidad con los artículos 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, el desarrollo reglamentario corresponde al Consejo de Gobierno. La norma propuesta tiene



naturaleza reglamentaria, por lo que su tramitación se sujeta a las normas que para el ejercicio de la potestad reglamentaria establece el artículo 53 de la citada Ley.

De acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia, la norma examinada, al ser una disposición de carácter general del Consejo de Gobierno, ha adoptado la forma de Decreto de Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- Competencia orgánica y procedimiento de elaboración.

1. Competencia orgánica:

La Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, en virtud del artículo 4 del citado Decreto del Presidente número 19/2024, de 15 de julio, ejerce las competencias entre otras, de propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de Seguridad Ciudadana y Emergencias.

2. Procedimiento de elaboración:

La iniciativa normativa objeto de este informe, ha sido precedida de un proceso de consulta previa, de la forma que se contempla en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A este fin, la Dirección General de Seguridad y Emergencias elaboró una Memoria justificativa de esta, en la cual dicho órgano expresaba su intención de elaborar e impulsar la tramitación de un proyecto de decreto. Resultado de esta consulta fue que no se formuló en este trámite aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa.

Para la elaboración de la norma se ha atendido a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre. Así, el procedimiento se ha iniciado mediante la oportuna propuesta de la entonces Dirección General de Seguridad y Emergencias dirigida a la Consejería competente, acompañada de dos versiones del texto del anteproyecto, con su exposición de motivos y una MAIN inicial.

A este tenor, se ha optado por la elaboración de una MAIN abreviada; la justificación a de esto proviene de la propia Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que, en su apartado A "Introducción", en el número 6º prevé que, "en aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno o algunos de los ámbitos, de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada [...]".

Estamos ante una norma de carácter organizativo que no va a tener eficacia ad extra, por cuanto no genera impacto fuera de la Administración Regional. Es una norma dirigida en exclusividad a la Administración Pública de la CARM. Así pues, la incidencia



de este reglamento en los ciudadanos es nula, razón por lo que no se ha considerado necesario hacer una MAIN completa y se ha optado por la MAIN abreviada.

La MAIN incluye, el contenido señalado en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, contemplando justificación de la oportunidad de la norma desde una perspectiva técnica y jurídica; informe de cargas administrativas, de impacto presupuestario, económico y por razón de género.

Asimismo, incluye un Informe sobre el impacto normativo en la infancia, la adolescencia y las familias, de conformidad con el artículo 22 quinquies de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (incorporado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), y la Disposición adicional décima en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

De conformidad con lo establecido en la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la CARM, también incluye el impacto por razón de diversidad de género.

Al no tener impacto significativo en la actividad económica, ni imponer obligaciones relevantes a los destinatarios, a tenor del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, no es necesario la audiencia a los ciudadanos pues, de acuerdo con el apartado cuarto del citado artículo, se puede prescindir de esta al tratarse de una norma organizativa.

Si se le ha dado audiencia, mediante el traslado del texto del Proyecto de Decreto, a los órganos, organizaciones y asociaciones vinculadas más representativas en la materia sea o no su informe preceptivo, a otras Consejerías mediante la remisión a sus Secretarías Generales y a las Direcciones Generales que están relacionadas. De este trámite, se han incorporado o modificado el texto en el sentido propuesto por estas.

Tras cada uno de los estadios de consulta se deberá modificar la MAIN en el caso de que se den aportaciones, explicando cuales han sido acogidas y cuáles no, y el porqué, teniéndose que remitir lo instruido a Secretaría General.

Conforme al artículo 7.1,f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en los «Proyectos de disposiciones generales competencia del Consejo de Gobierno», como es el caso que nos ocupa.

Aunque el proyecto normativo tiene un carácter eminentemente organizativo, si permite encuadrarlo entre los asuntos que figuran en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, quedando sometido a dictamen preceptivo, lo que hará efectivo el control interno y garantizará la plena observancia del ordenamiento jurídico.



No se recabará dictamen del Consejo Económico y Social, atendiendo a la Ley 3/1993, de 16 de abril, del Consejo Económico y social, dado que no incide en materia económica, social o laboral, según lo preceptuado en su artículo 5 a).

Con la adecuación al texto por el Centro Directivo y elaborada la MAIN definitiva, desde este Servicio Jurídico, se preparará el expediente para su aprobación por Consejo de Gobierno.

Habrà de publicarse en el BORM como requisito de eficacia del mismo. De igual modo, y de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será precisa su publicación en el Portal de Transparencia de la CARM.

TERCERA.- Estructura y contenido.

El decreto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva. Consta de 3 capítulos, 8 artículos, 1 disposición transitoria única, 1 disposición derogatoria única y 2 disposiciones finales, de habilitación normativa y de entrada en vigor.

Recoge en su articulado, el objeto de la norma, la naturaleza, adscripción, régimen jurídico, organización, composición y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

El contenido de la parte expositiva podría completarse aludiendo a la participación de las principales entidades, asociaciones u órganos en el procedimiento elaboración en el trámite de audiencia (directriz de técnica normativa 13 (DNT)).

Desde un punto de vista formal, la composición y división del artículo debe sujetarse a lo establecido en las DTN 29 y 31.

Se recomienda utilizar a lo largo del texto normativo un lenguaje más inclusivo.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, y conforme al procedimiento establecido en el artículo 53.2 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se informa favorablemente el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

LA ASESORA JURÍDICA

EL VICESECRETARIO

Guillermo Insa Martinex



Inf. nº 2/2025

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS.

I

La Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, a efectos de la emisión del informe preceptivo al que se refiere el art. 7.1.f) de la Ley 4/2004 de 28 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con los proyectos de disposiciones de carácter general competencia del Consejo de Gobierno.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Memoria Abreviada de Impacto Normativo (3 versiones).
- Consulta pública previa.



- Propuesta de la Dirección General de Seguridad y Emergencias.
- Trámite de audiencia y observaciones realizadas.
- Información pública.
- Informe Jurídico de la Vicesecretaría.
- Texto del proyecto de Decreto.

II

La Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia crea el Consejo de Emergencias y Protección civil de la Región de Murcia como órgano colegiado de la Administración Pública de la CARM, para la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil (art. 40), cuya composición, organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, debiendo estar representadas la Administración Pública de la CARM, la Administración General del Estado y las entidades locales de la Región de Murcia (art. 41). La disposición final primera de la Ley 3/2023 establecía el plazo de un año desde su entrada en vigor para la aprobación por el Consejo de Gobierno del citado Reglamento.

En consecuencia, el proyecto objeto de informe constituye un reglamento ejecutivo, que se ha de dictar en desarrollo o ejecución de la citada Ley 3/2023. Por lo tanto, ha de ser dictado por el Consejo de Gobierno como titular de la potestad reglamentaria (art. 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de



Gobierno) y habilitado al efecto por la disposición final tercera de la repetida Ley 3/2023, y adoptar la forma de Decreto (art. 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Regional.

III

Con carácter previo al examen y análisis tanto procedimental como de contenido normativo del expediente sometido a informe, hemos de referirnos a dos cuestiones:

En primer lugar, como hemos dicho, la disposición final primera de la Ley 3/2023 establece que *“la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, deberá aprobarse por el Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley”*. A su vez, dicha entrada en vigor se produjo a los 20 días de la publicación de la norma en el BORM (disposición final cuarta), publicación que tuvo lugar el 14 de abril de 2023. En consecuencia, el referido plazo de un año ha transcurrido sin que se haya aprobado el citado reglamento, lo que lleva a plantear si el incumplimiento del repetido plazo conlleva la caducidad de la habilitación conferida al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley 3/2023 en este aspecto concreto.

Teniendo en cuenta que la propia Ley 3/2023, en su disposición final tercera, habilita de forma genérica al Consejo de Gobierno para *“dictar*



cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de esta Ley” sin límite temporal alguno, en este punto cabe traer a colación la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (dictamen 64/2002), a cuyo tenor “no parece que deba entenderse que el plazo concedido sea de caducidad... En consecuencia, no deduciéndose otra cosa de la naturaleza del plazo y siendo las materias reguladas por el Proyecto de la competencia del Consejo de Gobierno, no cabe entender cancelada la potestad reglamentaria a pesar de no haberse respetado el plazo establecido.”

La segunda cuestión es la referida a si la regulación reglamentaria de este “*órgano colegiado consultivo de la Administración pública de la CARM*” (art. 40.1 de la Ley 3/2023) ha de entenderse sometida, no sólo a lo dispuesto en la propia Ley 3/2023, sino también a las previsiones de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre de órganos consultivos de la Región de Murcia.

A este respecto, la segunda versión de la MAIN realiza una serie de consideraciones que parecen concluir en la necesidad de adaptar el proyecto normativo a los preceptos de la Ley 9/1985. Sorprendentemente, estas referencias desaparecen en la tercera versión de la MAIN, sin que tampoco el informe jurídico obrante en el expediente aluda a este tema y sin que el texto final del proyecto sometido a informe se adecúe a lo dispuesto en la repetida Ley 9/1985.

Ante el silencio del expediente sobre este asunto, el criterio que sostenemos es que el Consejo de Emergencias y Protección Civil de la



Región de Murcia no está sometido a la Ley 9/1985 de órganos consultivos, ya que el segundo párrafo de su artículo 1 excluye expresamente del ámbito de aplicación material de dicha Ley tanto los órganos colegiados interadministrativos como aquellos cuya creación se regule específicamente por otras leyes, supuestos ambos que concurren en el Consejo de Emergencias y Protección Civil.

IV

En relación al procedimiento seguido para la elaboración del proyecto que se informa, regulado en el art. 53 de la Ley 6/2004, cabe realizar las siguientes observaciones:

La tercera versión de la MAIN indica (pág. 3) que se trata de una norma “*dirigida en exclusividad a la Administración Pública de la CARM*” cuya “*incidencia ad extra de la Administración Regional es nula*”, afirmaciones que no son totalmente exactas, ya que en el Consejo se prevé la participación de las Administraciones General del Estado y Locales.

También en la MAIN se dice que la aprobación del Reglamento “*derogará el artículo 4 del Decreto 113/1987, de 10 de diciembre*” (pág. 6), la cual no se corresponde con el contenido de la disposición derogatoria única del proyecto.

Resulta singularmente llamativo que en la página 6 de la misma MAIN se afirme que se trata de una “*disposición reglamentaria dictada*



por el titular del departamento” en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el art. 16.12.d) de la Ley 7/2004, cuando estamos, evidentemente, ante un proyecto de Decreto cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno.

A la hora de justificar la adecuación a los principios de buena regulación del art. 129 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la MAIN (pág. 8-9) omite el de eficacia.

Por último, en el apartado 4 de la MAIN “informe de impacto presupuestario” (pág. 11) se afirma que la aprobación del Decreto “*no implica, en lo que a recursos materiales y humanos se refiere, incremento económico alguno*” y que “*no se derivan de esta norma impactos para el ámbito económico*”.

A este respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Por todos, se cita el dictamen 75/2021, a cuyo tenor “*el mayor o menor impacto presupuestario permite a los órganos impulsores considerar la necesidad de realizar una MAIN completa o abreviada pero, una vez adoptada esa decisión, incluso en la abreviada hay que especificar los efectos que sobre el presupuesto genere y en tanto que la aplicación de la norma suponga una mínima actividad en el seno de la Administración originará unos gastos a los que hacer frente, gastos cuyo compromiso de ejecución ha de contar con el debido soporte presupuestario para no incurrir en nulidad por aplicación del artículo 36*



TRLH, ya que está vedada la ejecución de gastos al margen del presupuesto por aplicación del principio de universalidad presupuestaria, consagrado en el artículo 46.3 EAMU, al señalar que el presupuesto de la Comunidad Autónoma incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la Comunidad Autónoma. Al margen del presupuesto pueden existir cobros o pagos, pero no ingresos o gastos.

Como hemos dicho, una cosa es que los gastos derivados de la aprobación de la norma sean perfectamente asumibles con los créditos de los que disponga el departamento impulsor, o el resto de departamentos de la Comunidad Autónoma, lo que no niega su existencia e impacto presupuestario. Otra bien distinta, que hubieran de dotarse de nuevos créditos. En ese caso, la propia Guía nos da la pista de cuál es la intención que se persigue al decir en el apartado B5, respondiendo a la pregunta de si un proyecto normativo afecta al presupuesto del departamento impulsor que "Si sí existiera impacto presupuestario por afectar el proyecto normativo a los presupuestos de la CARM, será necesario identificar, mediante la partida presupuestaria afectada y cuantificar los gastos e ingresos presupuestarios, financieros o no financieros que pudiera generar el proyecto normativo, o bien justificar la imposibilidad de cuantificación de dicho impacto.

Una vez cuantificado el impacto presupuestario habrá que determinar si el coste que supone puede ser asumido con los créditos disponibles sin necesidad de modificaciones presupuestarias, para lo cual



será necesario identificar las partidas presupuestarias afectadas especificando la respectiva valoración monetaria. Si el coste no puede ser financiado con los créditos presupuestarios disponibles sin recurrir a modificaciones presupuestarias, será necesario detallar la modificación que se propone, su cuantificación y su fuente de financiación".

Como conclusión de este apartado se obtiene, en el caso examinado, al igual que en otros ya vistos por este Órgano consultivo, que la MAIN no responde al contenido exigido por la Guía, pues debieron hacerse unas referencias a los recursos presupuestarios que la puesta en marcha de la norma va necesariamente a implicar, referencias siquiera mínimas pero suficientes para alcanzar su fin de ilustrar al órgano que deba decidir sobre su aprobación."

Por otra parte, el art. 53 de la Ley 6/2004 se refiere a un "informe jurídico de Vicesecretaría" que no parece que deba confundirse con el informe que, en virtud de lo dispuesto en los Decretos de estructura orgánica de las diferentes Consejerías, ha de emitir el Servicio Jurídico de la Secretaría General.

En el presente caso se ha optado por un único informe firmado que una asesora jurídica (no por el titular del Servicio Jurídico) y por el Vicesecretario, del cual cabe resaltar que, con independencia del reseñado aspecto formal, tras relatar los antecedentes de hecho y realizar consideraciones sobre los aspectos competenciales y procedimentales, realiza un brevísimo análisis de la estructura y contenido del proyecto, sin



tomar en consideración , como ya hemos señalado, el sometimiento o no a la Ley 9/1985 de Órganos Consultivos ni aludir tampoco a los obligaciones formuladas en el trámite audiencia, singularmente a las que realizó la Abogacía del Estado y, en definitiva sin un análisis del contenido normativo del proyecto.

Por último, se recuerda que el proyecto ha de ser sometido al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en virtud de lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo.

V

El proyecto consta de un preámbulo, 8 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y dos finales. Desde el punto de vista de la técnica normativa, cabe formular las siguientes observaciones:

- Preámbulo: a la hora de justificar la adecuación a los principios de buena regulación se omite el principio de proporcionalidad y se repite el de transparencia. También se ha omitido la referencia al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia; estas dos observaciones revisten carácter esencial. Asimismo, se debe corregir la expresión “*los artículos*” en plural referida únicamente al art. 16.2.c) de la Ley 7/2004 (en cuya cita debería indicarse el año completo).



- Art. 4.2: Se atribuye tanto al Pleno como a la Comisión Permanente la posibilidad de crear grupos de trabajo, facultad que el art. 41.2 de la Ley 3/2023 residencia de modo genérico en el Consejo, por lo que no parece que encomendar esta posibilidad a ambos órganos sea contrario a dicha Ley. Este comentario es válido también para el art. 7.1.
- Art. 5.1: Se recomienda modificar la redacción utilizando un lenguaje más inclusivo: “*persona titular de*”, “*titulares de los departamentos*”, etc.; por otra parte, la denominación del IMAS debería hacerse de forma completa.
- Art. 5.2: La designación de los suplentes ha de ajustarse a lo dispuesto con carácter básico en el art. 13 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esta observación reviste carácter esencial.
- Art. 6.2: Se aconseja referir en el apartado a) al titular de la Dirección General competente en materia de Seguridad Ciudadana y Emergencias.
- Disposición final primera: la habilitación reglamentaria al titular de la Consejería para el desarrollo y ejecución del Decreto, a la vista de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley regional 6/2004 y de la doctrina del Consejo Jurídico de la Región de Murcia solo será admisible en cuanto se considere



que se enmarca dentro del “*ámbito organizativo interno de su departamento*”.

VI

En virtud de las consideraciones expuestas se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente informe, en especial las calificadas como esenciales.

Vº Bº
LA DIRECTORA

Ana M Tudela García

EL LETRADO JEFE DE LO
CONSULTIVO

Manuel Pino Smilg

(Documento firmado electrónicamente)



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.
Pérez Alcaraz.
Soro Mateo.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº 144/2025

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2025, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 6 de marzo de 2025 (COMINTER

37888), sobre Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia (exp. 2025_095), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 15 de enero de 2024, por la Dirección General de Seguridad y Emergencias de la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, remite a la Dirección de Interior, Calidad y Simplificación Administrativa de dicha Consejería, para consulta pública, la memoria relativa a la creación del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

Transcurrido el plazo de consulta, se comunica por la Dirección de Interior, Calidad y Simplificación Administrativa que *“no se han formulado aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa”*.

SEGUNDO.- En fecha 21 de febrero de 2024, se elabora la primera Memoria de Análisis Normativo (MAIN) abreviada, que se acompaña de una primera versión, de 21 de febrero de 2024) del *“Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia”.

TERCERO.- En fecha 21 de febrero de 2024, la Dirección General de Seguridad y Emergencias remite a la Secretaria General de la Consejería consultante la propuesta de inicio del procedimiento de elaboración del reglamento referido, junto con el expediente.

CUARTO.- En fecha 6 de marzo de 2024, se elabora una segunda MAIN Abreviada porque *“se ha observado después de concluida e informada la fase de consulta previa, que este se ha elaborado, no contemplando lo previsto en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Órganos Consultivos de la Región de Murcia, en sus artículos 4 y 5 en cuanto al número de miembros el índice de proporcionalidad en la composición del Consejo”.*

QUINTO.- Con estas modificaciones se elabora una segunda versión del Proyecto de Decreto.

SEXTO.- En fecha 9 de abril de 2024, se solicita el informe de la Vicesecretaría de la Consejería consultante, que es emitido en esa misma fecha informando favorablemente el Proyecto de Decreto sometido a su consideración.

SÉPTIMO.- Consta la apertura del trámite de audiencia a los organismos e instituciones concernidas siguientes:

- Asociación Profesional de Técnicos de Protección Civil.- Región de Murcia.
- Ayuntamientos de Cartagena, Lorca y Murcia.
- Comité de Representantes de Personas con Discapacidad y sus Familias de la Región de Murcia (CERMI).
- Consejería de Política Social, Familias e Igualdad.
- Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor.
- Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Consejería de Salud.
- Delegación del Gobierno de la Región de Murcia.
- Federación de Municipios de la Región de Murcia.

OCTAVO.- Han realizado alegaciones en el trámite de audiencia la Delegación del Gobierno en Murcia y la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

NOVENO.- Con las observaciones realizadas se elabora una tercera versión del Proyecto de Decreto.

DÉCIMO.- El 4 de octubre de 2024 se remite a los organismos e instituciones referidas en el Antecedente séptimo, el Proyecto de Decreto a para que puedan formular alegaciones tras las modificaciones introducidas.

UNDÉCIMO.- Han formulado alegaciones:

1. La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.
2. La Consejería de Política Social, Familias e Igualdad.
3. El CERMI.
4. Consejería de Salud.
5. La Delegación del Gobierno en Murcia.
6. La Federación de Municipios de la Región de Murcia.

DUODÉCIMO.- Con las observaciones realizadas se elabora una cuarta versión, de 20 de noviembre de 2024, del Proyecto de Decreto junto con la nueva MAIN abreviada de esta misma fecha para publicación en el Portal Transparencia del trámite de audiencia e información pública que también se publica en el *BORM* número 273 de 23 de noviembre de 2024.

DECIMOTERCERO.- En fecha 9 de enero de 2025 se elabora una MAIN abreviada definitiva, que junto con el Proyecto de Decreto y la propuesta del Director General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil al Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias para la aprobación del Decreto, se someten de nuevo a informe de la Vicesecretaria de la Consejería consultante.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DECIMOCUARTO.- En fecha 15 de enero de 2025, se emite informe jurídico por la Vicesecretaría de la Consejería consultante, favorable al Proyecto de Decreto informado.

DECIMOQUINTO.- Introducidas las modificaciones de orden técnico propuestas por el informe jurídico referido en el Antecedente anterior, se elabora nueva versión de MAIN y del Proyecto de Decreto, ambas de 23 de enero de 2025, que se remiten a la Dirección de los Servicios Jurídicos para informe preceptivo.

DECIMOSEXTO.- En fecha 7 de febrero de 2025, se emite informe favorable por la Dirección de los Servicios Jurídicos, sin perjuicio de realizar algunas observaciones que son aceptadas e introducidas tanto en la MAIN como en el Proyecto de Decreto.

DECIMOSÉPTIMO.- Elaborada nueva MAIN y Proyecto de Decreto, de 6 de marzo de 2025, se remite el expediente en solicitud de Dictamen preceptivo con esa misma fecha.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El Dictamen ha sido solicitado con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), pues se trata de un Proyecto de disposición de carácter general dictado en desarrollo o ejecución de la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia (en adelante, LEPC).



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEGUNDA.- Competencia y habilitación legal.

I. El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen tiene por objeto, como declara su artículo 1, regular la organización, composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil (en adelante, LSNPC) ha venido a establecer un nuevo marco regulador del sistema de protección civil en España, sustituyendo a la anterior Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. Esta, estableció un primer dispositivo normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado autonómico.

La validez del sistema de protección contenido en la Ley 2/1985 fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias que reconocieron al Estado su competencia, derivada del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y, por tanto, integrada en la seguridad pública, no sólo para responder frente a las emergencias en las que concurra un interés nacional, movilizandolos recursos a su alcance, sino también para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en *“un diseño o modelo nacional mínimo”*.

El artículo 39 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil configura al Consejo Nacional de Protección Civil como el órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por su parte, establece el artículo 40 de la citada ley que de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica, en los órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil podrán participar representantes de la Administración General del Estado.

Las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre protección civil surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de su propia protección civil en virtud de títulos competenciales como la vigilancia y custodia de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, asistencia social, espectáculos públicos, protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos y servicios forestales, sanidad, higiene y ordenación farmacéutica, carreteras y obras públicas, ordenación del territorio, urbanismo, industria, salvamento marítimo, etc.

En virtud de las competencias autonómicas en materia de protección civil, se fueron elaborando varios decretos reguladores de esta, como el Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias que ésta tiene en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil y el Decreto 113/1987, de 10 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Regional de Protección Civil y regulan las competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior en la materia.

En este sentido, el artículo 2 la define como el órgano colegiado de carácter consultivo, de participación y de coordinación de las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección civil.

Ante las peculiaridades de la acción pública para la protección civil, en la que concurren varios niveles de gobierno y administración dotados de competencias propias, resulta preciso organizar un esquema de cooperación interadministrativa y de coordinación de las políticas públicas de gestión, coordinación de emergencias y protección civil y de la necesaria



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

participación de las Administraciones y entidades implicadas y competentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En base a lo anterior, la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia en su Capítulo II, artículos 40 y 41, crea el Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, como órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil, el cual dependerá de la consejería competente en estas materias.

A tal finalidad responde este Proyecto de Decreto.

Asimismo, la presente norma, que implica la regulación de un órgano consultivo de la Administración Regional, también se incardina en la competencia de creación y estructuración de su propia organización administrativa prevista en el artículo 51.1 del EAMUR.

II. La previsión del desarrollo reglamentario se encuentra en la propia LEPC, cuyo artículo 41.1 establece que: *“Reglamentariamente se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia ...”*.

Por su parte, su Disposición Final primera, -Plazos para el desarrollo reglamentario de la ley-, establece en su punto primero, que la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, prevista en el artículo 41.1, deberá aprobarse por Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley el 4 de mayo de 2023, estableciendo, a su vez, la Disposición Final tercera que: *“Se habilita al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de esta ley.*

La necesidad pues de la aprobación de la norma deriva del cumplimiento de una obligación legal, consistente en reglamentar la organización, composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El Proyecto constituye, pues, un desarrollo parcial LEPC, gozando, así, de la debida cobertura legal.

No obstante, el Consejo de Gobierno ostenta la titularidad originaria de la potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 32.1 EAMUR, así como los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Refuerza esta atribución el artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales; o el artículo 129.4, párrafo tercero, que establece que *“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante”*.

El Proyecto reviste forma de Decreto, según exige el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para las disposiciones de carácter general.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Órganos Consultivos de la Región de Murcia, establece:

“Los Consejos Asesores Regionales serán creados en todo caso por decreto del Consejo de Gobierno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y especificando su denominación, adscripción, composición y funciones”.

No obstante, dicha Ley no sería aplicable al presente supuesto, en función de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 9/1985, que establece: *“Se excluyen del ámbito material de aplicación de esta Ley*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

los órganos colegiados de carácter interno de la Comunidad Autónoma, los interadministrativos, los de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo anterior y los de igual naturaleza, cuya creación se regule específicamente por otras leyes”, por tratarse éste un órgano interadministrativo, además de regulado específicamente por la LEPC.

TERCERA.- Procedimiento de elaboración, contenido y competencia orgánica.

I. La tramitación para la elaboración del Proyecto sometido a consulta ha de adecuarse a las normas que sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Igualmente, por razones temporales, le es de aplicación el Título VI – De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones- LPAC, con el alcance que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) nº 55/2018, de 24 de mayo.

II. La iniciación del procedimiento se llevó a cabo a través de la propuesta dirigida al titular de la Consejería por el departamento competente en la materia, Dirección General de Seguridad y Emergencias, a la que corresponde, de conformidad con el artículo 4 del Decreto n.º 237/2023, de 22 de septiembre, modificado por el Decreto n.º 2/2024, de 18 de enero, por el que se establecen los Órganos Directivos de la entonces Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio: *“las competencias en materia de coordinación de policías locales; emergencias; protección civil; prevención y extinción de incendios y salvamento, las correspondientes al servicio de atención de llamadas de urgencia a través del Teléfono Único Europeo 1-1-2 y los procedimientos de respuesta a las mismas, así como las que le asignen la legislación vigente en la materia, y en particular la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia”*.

A dicha propuesta se acompañaba el correspondiente borrador y la MAIN. A este respecto, la MAIN fue introducida en el ordenamiento



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

regional por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tanto para los Anteproyectos de Ley, como en el proceso de elaboración de los reglamentos, modificando su Disposición final primera la Ley 6/2004 con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación en la elaboración de los anteproyectos de Ley y en las disposiciones reglamentarias, si bien dicha exigencia de elaboración de una MAIN venía condicionada a la publicación de la Guía Metodológica, siendo de aplicación respecto a aquellas disposiciones que iniciaran su tramitación tras la aprobación de la citada Guía (que, en la actualidad, fue aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 y publicada en el BORM de 12 de agosto siguiente), por lo que resulta plenamente exigible en el presente caso.

En dicha MAIN, en cuanto a su justificación como abreviada, considera que: *“estamos ante una norma de carácter organizativo, destinada a regular un órgano consultivo de coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas en materia de Emergencias y Protección Civil. Siendo tal la finalidad perseguida, no se aprecia impacto significativo en materia de cargas administrativas, ni impacto presupuestario ni sobre la economía en general, siendo nula su afección, como se indicarán en el correspondiente apartado, en la diversidad de género, la infancia y la adolescencia, la Agenda 2030 y demás ámbitos contemplados en el Punto 2, apartados 4 a 13, de la Guía Metodología indicada”*, lo que, a la vista del contenido del Proyecto, resulta razonable.

En el apartado “Oportunidad y motivación técnica”, se echa en falta la indicación de los estudios e informes precisos para justificar la aprobación de la norma propuesta, tal y como establece la Guía Metodológica.

En el apartado “Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación, desconocemos si la propuesta había sido incluida en el Plan Anual Normativo.

III. A lo largo del proceso de elaboración se ha recabado, como ya hemos dicho, el informe de la Vicesecretaría de la Consejería proponente y



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

IV. En cuanto a la audiencia, el procedimiento en materia de elaboración de disposiciones generales, que no tenía carácter básico bajo la vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) (STC 15/1989, de 26 de enero), en la LPAC se regula en el Título VI. Dicho Título resulta parcialmente aplicable al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que nos ocupa por razones temporales, si bien, como hemos dicho anteriormente, con el alcance que le atribuye la STC nº 55/2018, de 24 de mayo.

El artículo 133.1 LPAC, establece que: *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma...”*.

No obstante, el apartado 4 de dicho precepto posibilita la no realización de dicha consulta *“... en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, ...”*, por lo que, tratándose en el presente caso de una norma organizativa de esta Administración autonómica, dicha consulta no era necesaria, si bien, no obstante, se ha llevado a cabo por el órgano tramitador, tal y como consta en el expediente remitido.

Por su parte, el artículo 53.3 de la Ley 6/2004 dispone que *“Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición...”*.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

La norma autonómica establece que sólo podrá prescindirse de la audiencia a los interesados cuando la materia lo requiera, por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente, cuando las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración, o cuando se trate de disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración regional o de los organismos públicos dependientes o adscritos a ella (art. 53.3, letras c), d) y e) LPCGRM).

En el presente supuesto, y dado que el Proyecto estudiado regula la creación de un órgano de la Consejería consultante, en este caso consultivo, en teoría no sería necesario el trámite de consulta y audiencia, si bien, también se ha cumplimentado por parte del órgano tramitador.

V. Por último, en relación con la documentación remitida a consulta, se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del Proyecto de Decreto, así como de la valoración de las observaciones realizadas durante el procedimiento de elaboración, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

CUARTA.- Observaciones al texto del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto que se dictamina consta de una parte expositiva, ocho artículos divididos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

I. A la Parte Expositiva.

La Directriz 1 – *División*- de las Directrices de Técnica Normativa (aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005), establece:



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

“Los anteproyectos de ley y los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto se estructuran en las siguientes partes: título de la disposición; parte expositiva, que, en el caso de los anteproyectos de ley, se denominará siempre «exposición de motivos», y parte dispositiva, en la que se incluye el articulado y la parte final”.

En el presente caso, en el índice de la disposición se indica “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”, lo que no resulta correcto, ya que esta denominación se reserva para los anteproyectos de ley, por lo que debería ser sustituido, por ejemplo, por la expresión “PREÁMBULO”.

La Directriz 13 -Consultas e informes-, establece:

“ En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición”.

Se echa en falta en la parte expositiva la referencia a los principales informes evacuados.

La Directriz 16 -Fórmulas promulgatorias-, establece:

“En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado”.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En consecuencia, la primera parte de la fórmula promulgatoria sobra, ya que las referencias a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria deben situarse al margen de la fórmula promulgatoria.

II. Al articulado.

1. Artículo 1. Objeto.

El artículo 41.1 de la LEPC establece: “*Reglamentariamente se determinará la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, ...*”. Por ello, parece más adecuado que el artículo 1 siga este orden de contenidos del Proyecto de Decreto y no como actualmente, que recoge primero la organización y después la composición.

Esta observación debe ir más allá, y trasladarse al esquema del Proyecto, ya que lo lógico sería que, una vez definidas las funciones del Consejo, se estableciera la composición de este y, una vez que sabemos por quienes va a estar compuesto, establecer como se organiza y cuál será su régimen de funcionamiento.

Esta ordenación o división interna se deriva también de la Directriz 19.

2. Artículo 8. Normas de funcionamiento.

Los apartados 3 y 4 de este artículo establecen:

“3. *Para la válida constitución de tales órganos, en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.*

4. *En segunda convocatoria se considerarán válidamente constituidos cuando, además del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, asistan al menos un tercio de vocales que forman este órgano”.*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

No obstante, ni en el artículo 5 que establece quienes son los miembros del Pleno, ni en ningún otro, se regula la posibilidad de designar suplentes y el modo de su designación, lo que resultaría aconsejable.

III. A la Parte Final.

No existe ninguna observación respecto de la parte final.

No obstante, se sugiere una revisión general del texto prestando especial atención a las tildes y al uso de los signos de puntuación.

En concreto, por ejemplo, en el artículo 7 -Grupos de trabajo-, en el apartado 1 se establece: *“Tanto el Pleno del Consejo como la Comisión Permanente se podrán crear grupos de trabajo ...”*, debiendo eliminarse el reflexivo “se”.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencias para regular la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, como órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, destinado a facilitar la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil, creado por la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEGUNDA.- Las observaciones y correcciones de técnica normativa contenidas en el presente Dictamen contribuyen a la mejora e inserción del texto en el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)



INFORME QUE EMITE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS EN RELACION CON EL DICTAMEN DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, se ha sometido a dictamen de dicho órgano consultivo el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de composición, organización y funcionamiento del consejo de emergencias y protección civil de la Región de Murcia

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia ha emitido Dictamen nº 144/2025, de fecha de 5 de junio de 2025, en el que se realizan las observaciones siguientes:

Respecto a la MAIN,

- I) En el apartado “Oportunidad y motivación técnica” el Dictamen indica que *“se echa en falta la indicación de los estudios e informes precisos para justificar la aprobación de la norma propuesta, tal y como establece la Guía Metodológica”*, habiéndose introducido en la MAIN final, página 6, el siguiente párrafo:

“De otro orden, dado el alcance limitado del proyecto normativo, de carácter interadministrativo, no se estima necesario recabar informes o realizar estudios concretos destinados a justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende, más allá los que pudieran ser preceptivos en el procedimiento de la elaboración normativa, entendiéndose que la necesidad y oportunidad de la norma ha quedado ya justificada con lo anteriormente señalado”.

- II) Así mismo, en el apartado “Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación”, se hace necesario indicar si la propuesta había sido incluida en el Plan Anual Normativo. Al respecto, se introduce en la MAIN final la siguiente indicación:



“Con tal finalidad, el proyecto normativo fue incluido en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025, entre los previstos por la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias”.

Respecto al articulado del proyecto de Decreto,

I) En la parte Expositiva, se señala

a) Que en el Índice de la disposición, se indica “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”, debiendo ser sustituido por “PREÁMBULO”, procediendo a su modificación.

b) Que “se echa de menos la referencia a los principales informes evacuados”, habiéndose introducido un nuevo párrafo al respecto con la siguiente redacción (página 3):

“En el procedimiento de elaboración del Decreto, se ha recabado el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo y de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al artículo 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”.

c) Se indica que “la primera parte de la fórmula promulgatoria sobra, ya que las referencias a la habilitación y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria deben situarse la margen de la fórmula promulgatoria”, habiéndose sustituido el párrafo siguiente

“Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia en relación con el artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, de acuerdo/ oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día XXX,”

por una redacción más sencilla y correcta, señalado:



“En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día XXX,”

II) **En el articulado, se señala**

a) Que se modifique la redacción del art.1 para seguir el orden de contenidos que contempla el art. 4.1 de la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, procediéndose a sustituir la redacción *“El presente reglamento, tiene por objeto regular la organización, composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia”* por *“El presente reglamento, tiene por objeto regular la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia”*.

En este sentido, se indica que tal secuencia debe también respetarse en el propio esquema del articulado del proyecto normativo, procediendo primero a definirse las funciones del Consejo, después su composición y, por último, su organización y funcionamiento. Al respecto, se procede a cambiar la denominación del art. 4, que pasa de *“Artículo 4. Organización”* a denominarse *“Artículo 4. Composición”*, procediendo así mismo a suprimir el apartado segundo del mismo, relativo a los Grupos de Trabajo, que estaba además reiterado en el art. 7 del mismo texto, respondiendo el articulado a lo recomendado.

b) Que se incluya en el artículo 5 u 8 alusión sobre la posibilidad de designar suplentes y el modo de su designación”, habiéndose introducido un nuevo apartado 5 en el art 8 indicando expresamente que

“Las Administraciones representadas en el Pleno designarán a los suplentes para sustituir a los miembros titulares en casos de ausencia, enfermedad, y en general, cuando concurra



alguna causa justificada. El órgano competente debe comunicar por escrito a la Secretaría del Consejo las suplencias y pérdidas de condición de vocal”.

Como consecuencia, se modifica la numeración de los tres apartados siguientes, que pasan del 5, 6 y 7 al 6, 7 y 8.

- III) **Finalmente**, se hace una revisión de la ortografía y recomendaciones de sintaxis, de acuerdo con las indicaciones finales del Dictamen.

De acuerdo a lo expuesto,

Todas las observaciones formuladas por el Consejo Jurídico han quedado incorporadas al texto del decreto objeto de tramitación, que puede ser aprobado **DE ACUERDO** con el dictamen de dicho órgano consultivo.

El Técnico Consultor

Carlos Manuel Fernández Ferrer

(fechado y firmado electrónicamente al margen)

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCION CIVIL

(fechado y firmado electrónicamente al margen)

Pedro Vicente Martínez



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO FINAL (MAIN)

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

INDICE

1.-JUSTIFICACION MAIN ABREVIADA.....	página 3
2.-OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.....	página 4
3.-CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	página 8
4.-INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.....	página 18
5.-INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.....	página 19
6.-OTROS IMPACTOS.....	página 19



En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias impulsó a principios de enero de 2024 la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, redactándose una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) con fecha de 21/2/2024, previo trámite de Consulta Previa Normativa el pasado 15/1/2024.

De forma seguida, y a la luz de las modificaciones que se introducen en el texto inicial del proyecto de Decreto, se redacta el 6/3/2024 una segunda MAIN (2ª versión), elevándose los antecedentes a la extinta Consejería Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, emitiéndose informe jurídico favorable de la Vicesecretaría con fecha de 9/4/2024.

Tras darse plazo para observaciones a los posibles interesados, a principios de abril de 2024, se introducen nuevas modificaciones en el texto del proyecto del Decreto, abriéndose un nuevo plazo para observaciones, redactándose una tercera versión de la MAIN el 20/11/2024. Se subraya que hubo una demora en la tramitación a consecuencia de que, durante el mes de julio de 2024, se llevó a cabo el cambio de adscripción de la referida Dirección General, que pasó a depender de la extinta Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio a depender de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente nº 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional.

Retomándose el impulso del procedimiento en el último trimestre del año 2024, se evacuó el oportuno trámite de Audiencia e Información Pública, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, procediéndose de forma seguida da recabar el correspondiente informe jurídico de la Vicesecretaria de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, emitido con fecha de 15/01/2025, del que se desprendían una sería de consideraciones de carácter técnico.

Tras ajustar el texto del proyecto de Decreto a la Directriz Técnica Normativa (DNT) según lo señalado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005



(BOE Nº 180 de 29 de julio de 2005), se introducen nuevas modificaciones en el texto del proyecto de Decreto y en la MAIN (erróneamente calificada como “final”) con fecha de 23/1/2025.

Finalmente, el texto se sometió el 7/2/2025 al preceptivo informe por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos y posterior Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (Dictamen nº 144/2025, de 5/06/2025), habiéndose incorporado al texto definitivo todas y cada una de las recomendaciones y observaciones recibidas

1.- JUSTIFICACION MAIN ABREVIADA

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se ha elaborado de conformidad con lo establecido en el referido artículo 53.1 y el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, según la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante, CARM), y con arreglo a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022, de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía Metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia.

La citada Guía Metodológica, en su apartado A ‘Introducción’, señala que ésta *‘[...] se configura como un instrumento de reflexión para que las personas responsables de su redacción y por tanto encargadas de la elaboración de un proyecto normativo, se planteen la conveniencia, legalidad y la repercusión que dicho proyecto puede producir en la sociedad, teniendo en cuenta que la extensión de la MAIN, la profundidad y amplitud del análisis y estudio que conlleva necesariamente la elaboración debe ser correlativo a la entidad y contenido de cada proyecto normativo, por lo que la Guía deberá ser aplicada teniendo en cuenta esta necesaria flexibilidad’*, reconociendo, además, en el número 6º del precitado apartado que, *‘En aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno o*



algunos de los ámbitos, de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa, se elaborará una MAIN abreviada” [...]

De acuerdo con tal posibilidad, se ha optado por elaborar el modelo abreviado previsto en el apartado 3 de la Guía Metodológica para la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo en la Región de Murcia (contenidos de la MAIN abreviada), al estimar que la propuesta normativa no presenta impacto apreciable en los ámbitos previstos en la referida Guía.

Así pues, estamos ante una norma de carácter organizativo, destinada a regular un órgano consultivo de coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas en materia de emergencias y protección civil. Siendo tal la finalidad perseguida, no se aprecia impacto significativo en materia de cargas administrativas, ni impacto presupuestario ni sobre la economía en general, siendo nula su afección, como se indicarán en el correspondiente apartado, en la diversidad de género, la infancia y la adolescencia, la Agenda 2030 y demás ámbitos contemplados en el Punto 2, apartados 4 a 13, de la Guía Metodología indicada.

2.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

2.1. Pertinencia y conveniencia de la norma a aprobar.

La Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil ha venido a establecer un nuevo marco regulador del sistema de protección civil en España, sustituyendo a la anterior Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. Esta, estableció un primer dispositivo normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado autonómico.

La validez del sistema de protección contenido en la Ley 2/1985 fue confirmada por el Tribunal Constitucional a través de varias sentencias que reconocieron al Estado su competencia, derivada del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y, por tanto, integrada en la seguridad pública, no sólo para responder frente a las emergencias en que concurra un interés nacional, movilizandolos recursos a su alcance, sino también



para procurar y salvaguardar una coordinación de los distintos servicios y recursos de protección civil integrándolos en «*un diseño o modelo nacional mínimo*».

Las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre protección civil surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de su propia protección civil en virtud de títulos competenciales como la vigilancia y custodia de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, asistencia social, espectáculos públicos, protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos y servicios forestales, sanidad, higiene y ordenación farmacéutica, carreteras y obras públicas, ordenación del territorio, urbanismo, industria, salvamento marítimo, etcétera.

En virtud de las competencias autonómicas en materia de protección civil, se fueron elaborando varios decretos reguladores de esta, como el Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias que ésta tiene en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil, y el Decreto 113 /1987, de 10 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Regional de Protección Civil y regulan las competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior en la materia. En este sentido, el artículo 2 la define como el órgano colegiado de carácter consultivo, de participación y de coordinación de las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección civil.

El artículo 39 de la Ley 17/2015, de 9 de julio configuró al Consejo Nacional de Protección Civil como el órgano de cooperación sobre la materia con participación de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, con la finalidad de contribuir a alcanzar una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.

Por su parte, establece el artículo 40 de la citada ley que de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica, en los órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil podrán participar representantes de la



Administración General del Estado.

Ante las peculiaridades de la acción pública para la protección civil, en la que concurren varios niveles de gobierno y administración dotados de competencias propias, resulta preciso organizar un esquema de cooperación interadministrativa y de coordinación de las políticas públicas de gestión, coordinación de emergencias y protección civil y de la necesaria participación de las Administraciones y entidades implicadas y competentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En base a lo anterior, la Ley 3/2023, de 5 de abril destina los artículos 40 y 41 a la creación del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, como órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil.

Su Disposición Final primera, denominada “Plazos para el desarrollo reglamentario de la ley”, establece en su punto primero, que la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, prevista en el artículo 41.1, deberá aprobarse por Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley el 4 de mayo de 2023, según lo dispuesto en la Disposición final cuarta. Las razones de oportunidad son pues relevantes.

La necesidad pues de la aprobación de la norma deriva del cumplimiento de una obligación legal, consistente en reglamentar la organización, composición y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

De otro orden, dado el alcance limitado del proyecto normativo, de carácter interadministrativo, no se estima necesario recabar informes o realizar estudios concretos destinados a justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende, más allá los que pudieran ser preceptivos en el procedimiento de la elaboración normativa, entendiendo que la necesidad y oportunidad de la norma ha quedado ya justificada con lo anteriormente señalado.

2.2 Novedades introducidas por la regulación a aprobar.



La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene actuando en los últimos años al amparo de las leyes estatales, habiendo implantado e impulsado las técnicas e instituciones que derivan de ella (planes de protección civil, centro de coordinación de emergencias 112, normativa de autoprotección, voluntariado de protección civil, Comisión Regional de Protección Civil, etc.).

La legislación estatal en materia de protección civil integra los distintos servicios y recursos de protección civil en lo que, como se ha mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha denominado «diseño o modelo nacional mínimo».

Con la Ley 3/2023, de 5 de abril, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se dota de un diseño o modelo regional más amplio, regulador de la protección civil y también las emergencias ordinarias.

El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia vendrá a sustituir a la Comisión Regional de Protección Civil como órgano colegiado de carácter consultivo y deliberante en materia de protección civil.

De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, con la finalidad de adecuar la regulación existente sobre esta materia a lo previsto en la Ley 17/2015, de 9 de julio y a la Ley 3/2023, de 5 de abril.

2.3 Disposiciones derogadas.

La Disposición Derogatoria Única del Proyecto del Decreto señala que quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido el mismo, las siguientes:

- a. Decreto 61/1986 de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma la competencias que ésta tiene en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil.
- b. Decreto 113/1987, de 10 de diciembre, por el que se regula la Comisión Regional de Protección Civil y la competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior.



- c. El Decreto 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil.

3-CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 y con la Disposición Final primera de la Ley 3/2023, de 5 de abril.

La norma en cuestión tiene el rango de disposición reglamentaria dictada por el Consejo de Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

Concretamente, el Capítulo III del Título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia regula los órganos colegiados y, en el presente caso, en atención a las competencias y composición del Consejo, la norma de creación debe adoptar la forma de Decreto.

Por otro lado, el Decreto del Presidente nº 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, señala en su artículo 4 que la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias ejercerá competencias en materia de Protección Civil, Emergencias, Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Por su parte, el Decreto 148/2024, de 26 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias indica en su artículo 2 que *“para el desempeño de las competencia que le corresponden, la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, bajo la dirección de su titular, se estructura en los siguientes órganos directivos (...) “1.6 Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias”, añadiendo en su artículo 9 que la “La Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias ejercerá las competencias en materia de emergencias; protección civil; prevención y extinción de incendios y salvamento, las correspondientes al servicio de atención de llamadas de*



urgencia a través del Teléfono Único Europeo 1-1-2 y los procedimientos de respuesta a las mismas, así como las que le asignen la legislación vigente en la materia, y en particular la Ley 17/2015, de 9 de julio del Sistema Nacional de Protección Civil y la Ley 3/2023, de 5 de abril, d Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.”

En virtud del marco competencial expuesto se pretende acometer la aprobación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

Con tal finalidad, el proyecto normativo fue incluido en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2025, entre los previstos por la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

Respecto los trámites a seguir en el procedimiento de elaboración y aprobación del Decreto referido se pueden resumir en los siguientes:

- a) **Consulta Previa Normativa** a la elaboración del proyecto de Decreto (artículo 133 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), efectuada el 17/1/2024 al 6/2/2024, sin haberse recibido aportaciones.
- b) **Redacción del proyecto de Decreto**, por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.
- c) Se dio asimismo traslado del texto del proyecto normativo a potenciales interesados, concretamente, al Ayuntamiento de Cartagena, de Lorca y de Murcia, a la Asociación de Técnicos de Protección Civil, al Comité Español de representantes de personas con discapacidad, a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, a la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, a la Consejería de Salud, a la Delegación del Gobierno, y a la Federación de Municipios de la Región de Murcia), **habiéndose recibido observaciones** que son objeto de desarrollo en el punto 3.2.



d) **Trámite de Audiencia e Información Pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, así como en el apartado 2 del artículo 133 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose otorgado 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación oficial (BORM Nº 273 de 23 de noviembre de 2024), sin haberse recibido aportaciones.

e) Emisión del correspondiente **informe preceptivo para la aprobación del Decreto por parte de la Vicesecretaría** de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, habiéndose emitido con sentido favorable con fecha de 15/01/2024, señalando una serie de recomendaciones de carácter técnico (puntos 13, 29 y 31 de la DNT).

f) Emisión de **Informe por parte de la Dirección de los Servicios Jurídicos** de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.1,f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, habiéndose dictado con fecha de 7/2/2025, señalando una serie de observaciones, de carácter esencial y no esencial, que son todas incorporadas en el texto del proyecto, así como en la MAIN, que se resumen:

-Respecto a la MAIN: modificación de la redacción de la justificación de la modalidad abreviada (página 3), adecuación del apartado derogatorio con el texto del proyecto de Decreto (página 6), omisión del principio de eficacia al enumerar los relativos a la buena regulación del art. 129 Ley 39/15 (página 9), adaptación del apartado relativo al impacto presupuestario de acuerdo a lo señalado en el Dictamen 75/2001 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (página 12), y empleo de lenguaje más inclusivo.

-Respecto al proyecto de Decreto: introducción del principio de proporcionalidad y referencia al Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia en la Exposición de Motivos, empleo de lenguaje más



inclusivo en el art. 5.1, supresión del régimen de designación de suplentes del art. 5.2, y adecuación de la Disposición Final Primera.

g) Incorporación de Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia según lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, emitido con fecha de 5/6/2025 (Dictamen nº 144/2025), señalando una serie de observaciones y correcciones de técnica normativa que han sido todas ellas incluidas al texto definitivo por contribuir a la mejora e inserción de la norma en el ordenamiento jurídico.

h) Publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Portal de Transparencia una vez se haya aprobado el Decreto por el Consejo de Gobierno (*pendiente*).

Por otro lado, dado que el proyecto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, a tenor del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se estima necesaria la audiencia a los ciudadanos pues, de acuerdo con el apartado cuarto del citado artículo, se puede prescindir de esta al tratarse de una norma organizativa.

Correlativamente, en relación con la justificación de los ***principios de buena regulación*** contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se señala que:

- a) Se trata de una disposición ajustada al principio de **necesidad y eficacia**. Así pues, resulta el único y mejor medio para dar cumplimiento al mandato legal contenido en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2023, de 5 de abril, “*Plazos para el desarrollo reglamentario de la ley*”, que establece en su punto primero que, la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia prevista en el artículo 41.1, deberá aprobarse por Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.



- b) Así mismo, la norma es **proporcional** en la medida en que contiene la regulación mínima necesaria para determinar la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.
- c) El principio de **seguridad jurídica** queda igualmente satisfecho, pues la regulación es coherente con el resto del ordenamiento jurídico.
- d) Se da cumplimiento también al principio de **transparencia**, dado que los objetivos y justificación de la norma han sido claramente definidos, habiendo sido sometida la norma a Consulta Pública Previa y posterior Trámite de Audiencia e Información Pública, a lo que se suma el traslado del texto del proyecto a potenciales interesados para que formularan observaciones, como así ocurrió.
- e) Asimismo, en aplicación del principio de **eficiencia**, se debe advertir que la regulación contenida en este decreto no impone cargas administrativas.

3.1. Estructura y contenido de la norma.

El Decreto que se pretende aprobar se estructura en ocho artículos y una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria, y una Disposición Final, con la siguiente estructura:

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Naturaleza y adscripción.

Artículo 3.- Funciones.

Artículo 4.- Organización.

Artículo 5.- El Pleno.

Artículo 6.- La Comisión Permanente.

Artículo 7.- Grupos de trabajo.

Artículo 8.- Normas de funcionamiento.



Disposición Transitoria Única.- Régimen transitorio.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.

Disposición Final Única.- Entrada en vigor.

3.2. TRÁMITE DE AUDIENCIA.

a) La iniciativa normativa ha sido objeto del pertinente trámite de **CONSULTA PREVIA NORMATIVA** de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Concretamente, el periodo activo de Consulta Previa Normativa se extendió desde el 17/1/24 al 6/2/24, abarcando aspectos tales como:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Trascurrido el plazo señalado, desde la Oficina de Transparencia se informó que no se habían recibido observaciones o aportaciones al respecto.

b) Con fecha de 11/4/2024 se ofreció un primer **TRAMITE DE AUDIENCIA** del texto normativo a potenciales interesados para que formularan observaciones por un plazo de quince días hábiles (concretamente, al Ayuntamiento de Cartagena, de Lorca y de Murcia, a la Asociación de Técnicos de Protección Civil, al Comité Español de representantes de personas con discapacidad, a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, a la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, a la Consejería de Salud, a la Delegación del Gobierno, y a la Federación de Municipios de la Región de Murcia). Se reciben solamente observaciones por parte de la Delegación del Gobierno y la Federación de Municipios, señalando, entre otros, que:

1) Por parte de la Delegación del Gobierno:

-Se debería mencionar de forma explícita las competencias atribuidas a lo largo del articulado de la Ley 3/2023, de 5 de abril.



-Regular la organización, composición y funcionamiento de la Comisión Permanente.

-Añadir que "la presidencia podrá convocar, con voz, pero sin voto, a aquellos expertos que considere conveniente teniendo en cuenta la especificidad de los temas a tratar"

-Ampliar la composición de integrantes para incluir a representantes de otros órganos de la administración autonómica que por su responsabilidad competencial se vean directamente involucrados en las acciones propias de protección civil.

-La representación de la Administración General del Estado debería ser quedar de la siguiente manera "tres representantes de la Administración General del Estado designados al efecto por el Delegado/a del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".

- No se considera adecuada la designación como vocales a representantes de la Asociación de Técnicos de Protección Civil de la Región de Murcia o del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) al no tratarse de representantes de Administraciones públicas ya que contraviene lo establecido por artículo 41.1 de la Ley 3/2023 en la que a tenor literal indica "estarán representadas la Administración pública de la Comunidad Autónoma, la Administración General del Estado y las entidades locales de la Región de Murcia". Es por ello, que si se considera pertinente su presencia para cualquier acción específica, lo podrían hacer con voz, pero sin voto (en condición de invitados).

-Ajustar el régimen de suplencia al artículo 14 de la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Concretar régimen de reuniones del Consejo, convocadas con carácter extraordinario.



- Incluir la posibilidad de celebrar reuniones “a distancia”.
- Eliminar el Art 6.4, ya que contraviene lo establecido por el citado art 17 de la Ley 40/2015.
- Se debería incluir un articulado específico relativo al régimen de funcionamiento.
- Incluir en la Disposición Transitoria Única referencia a la comisión de planificación del riesgo químico.
- Incluir, finalmente, en la Disposición Derogatoria, además del Decreto 113/1987, la derogación del Decreto 61/1986 de 18 de julio por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias que ésta tiene en materia de protección civil, y se crea la Comisión Regional de Protección Civil y el Decreto 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil.

2) Por parte de la Federación de Municipios de la Región de Murcia:

- Se propone que se concreten las actuaciones a que se refiere apartado del art. 3.4 relativo a “Informar las actuaciones preventivas en materia de emergencias y protección civil, o bien que sea eliminado, al estimar que resulta innecesario, que cualquier actuación o dispositivo de emergencias de los municipios tenga que ser informado por el Consejo.
- Se propone que deberían formar parte del Consejo, como vocales, el Gerente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia (CEIS) y el subdirector de Emergencias.
- Se propone incluir entre los vocales al titular de la dirección general competente en materia de Medio Ambiente.



- En cuanto a la representación municipal en el Consejo, se propone que los representantes de los municipios de más de 5.000 habitantes deben ser 4.

- Se recomienda especificar quién designa y nombra al titular de la secretaría del Consejo.

- Se propone mejorar el régimen de convocatorias, tanto para las sesiones ordinarias como las de carácter extraordinario.

- Se aporta una posible redacción de las disposiciones transitoria y derogatoria.

Al respecto, las observaciones de la Delegación del Gobierno son incluidas en su totalidad, y respecto a las recibidas por parte de la Federación de Municipios, la practica mayoría (proyecto de Decreto a la luz observaciones recibidas de 1/10/2024).

c) Con fecha de 4/10/2024se ofreció un segundo **TRAMITE DE AUDIENCIA** del texto normativo a potenciales interesados para que formularsen observaciones por un plazo de quince días hábiles, concretamente, al Ayuntamiento de Cartagena, de Lorca y de Murcia, Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, a la Asociación de Técnicos de Protección Civil, al Comité Español de representantes de personas con discapacidad (CERMI), a la Consejería de Educación y Formación Profesional, Consejería de Fomento e Infraestructuras, la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, a la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, a la Consejería de Salud, a la Delegación del Gobierno, y a la Federación de Municipios de la Región de Murcia, recibándose las siguientes:

a) La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, proponiendo que se debería indicar el rango de los representantes de la Comunidad Autónoma a propuesta de los Consejeros.



b) La Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, proponiendo que se incorpore un representante de "Política Social" así como otro representante del IMAS.

c) El Comité Español de representantes de personas con discapacidad (CERMI), señalando que, entendiendo la imposibilidad legal de pertenecer al Consejo como miembros, manifiestan su interés de seguir colaborando con el mismo.

d) La Consejería de Salud, señalando que sería más adecuado que la referencia a tal Consejería fuese de "Salud" y no "Salud Pública.

e) La Delegación del Gobierno quienes, tras indicar que se han tenido en cuenta las indicaciones realizadas en el anterior informe de fecha 15 de abril en casi todos los aspectos, se añade que se incorpore entre las competencias del Consejo la relativa a "Informar los Planes de Actuación de ámbito local" y que se mejore la regulación de los grupos de trabajo.

f) La Federación de Municipios de la Región de Murcia, proponiendo se mejore la representación de los municipios en el Consejo, con una distribución en función de la población.

g) La Subdirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura señalando que no realizan aportaciones al proyecto de Decreto.

Dado el alcance limitado de la mayor parte de las observaciones recibidas, se incorporan en su práctica totalidad, recogidas en el proyecto de Decreto de 20/11/24.

d) Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, se impulsó el preceptivo **TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**, mediante la publicación de un anuncio en el BORM (Nº 273 de 23 de noviembre de 2024), otorgando un plazo de 15 días hábiles para formular observaciones, sin que se haya recibido ninguna.



4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Señala el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre que la MAIN incluirá *“un informe de impacto presupuestario que evalúe la repercusión de la futura disposición en los recursos personales y materiales y en los presupuestos de la Administración”*.

La aprobación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, no implica, en lo que a recursos materiales y humanos se refiere, incremento económico alguno.

Al respecto, se debe tener presente lo señalado en el Dictamen 75/2021 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, por el que se subraya que, incluso tratándose de una MAIN abreviada como la presente, se debe especificar siempre, aunque sea de forma mínima pero suficiente, la implicación presupuestaria que la aprobación de la norma puede llevar aparejada, indicando si los eventuales costes pueden ser asumidos por las dotaciones presupuestarias existentes, o si es necesaria una reserva presupuestaria a tal fin, debiendo procederse a la cuantificación-cuando sea posible- del gasto, así como a identificar la partida presupuestaria afectada.

Así pues, y atendiendo a la naturaleza del órgano consultivo que se pretende regular, así como su limitado tamaño, relativa poca frecuencia en sus reuniones y composición de carácter eminentemente administrativo, no se observa carga presupuestaria o gastos significativos o relevantes, pudiendo ser los mismos, en caso de generarse, ser asumidos por los créditos de que dispone el centro directivo para su funcionamiento ordinario, a lo que se suma que la implantación de las nuevas tecnologías, facilitando las reuniones on-line, reduce todavía más cualquier gasto que pueda ocasionar la celebración de reuniones por parte del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, en cualquiera de sus modalidades.

En lo que concierne al impacto económico sobre los costes y los beneficios que la aprobación de la futura disposición implicará, hay que señalar que, con carácter general, que no se derivan de esta norma impactos para el ámbito económico.

No procede realizar, así mismo, consideraciones en esta MAIN sobre el cumplimiento de los requisitos de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues la presente disposición no tiene influencia alguna sobre el



acceso a actividades económicas o ejercicio de las mismas. De la misma forma, tampoco tiene efecto alguno la norma objeto de estudio sobre precios de productos o servicios, ni sobre la productividad de los trabajadores y empresas o el empleo. El Decreto que se proyecta tampoco tiene efectos sobre la innovación o los consumidores.

Tampoco se derivan efectos de esta norma relacionados con la economía de otros Estados, las PYMES o la competencia en el mercado.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, se informa que el texto de la propuesta de decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, no contiene, ni de él se deriva elemento alguno de discriminación o desigualdad por razón de género. Asimismo, el lenguaje utilizado en la propuesta no contiene expresiones sexistas ni discriminatorias.

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI. Dada la naturaleza del proyecto de decreto no se establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género considerándose que el impacto por razón de diversidad de género del proyecto es nulo.

6. OTROS IMPACTOS

Impacto normativo en la infancia y la adolescencia: Según lo indicado en el artículo 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), es necesario y



obligatorio evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: *“Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*.

Respecto a la iniciativa normativa en curso, dada su materia concreta (protección civil) y destinatarios limitados (Administraciones Públicas y Entidades competentes por la materia), se estima que el impacto en la infancia y la adolescencia es NULO.

Impacto normativo en la familia: Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: *“Las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*.

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en lo que respecta a la familia, sólo se puede señalar que no tiene incidencia alguna en este ámbito.

Por tanto, la iniciativa normativa en curso, dada su materia concreta (protección civil) y destinatarios (Administraciones Públicas y Entidades competentes por la materia), se estima que el impacto en la familia es NULO.

Otros impactos: No existen ni se producen impactos en materia de igualdad de oportunidades, ni discriminación y accesibilidad universal de personas con discapacidad ni en otros ámbitos a consecuencia de la entrada en vigor del Decreto objeto de esta Memoria.

Todo lo anterior se incorpora a la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, versión final, para que se proceda a la remisión del proyecto de Decreto, junto con la presente, al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, de conformidad



Región de Murcia
Consejería de Presidencia, Portavocía,
Acción Exterior y Emergencias

Dirección General de Seguridad Ciudadana
y Emergencias

con lo señalado en el artículo 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del
Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

LA JEFA DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN CIVIL

María Fernanda Arbáizar Barrios

(firmado y fechado electrónicamente al margen)

EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EMERGENCIAS

Pedro Vicente Martínez

(firmado y fechado electrónicamente al margen)



Diligencia para hacer constar que el texto adjunto constituye el último borrador del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, habiéndose incorporado al mismo la totalidad de las observaciones efectuadas por el Consejo Jurídico en su dictamen nº 144/2025, de fecha 5 de junio de 2025, por lo que la disposición puede aprobarse “de acuerdo” con el Dictamen del Consejo Jurídico.

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y
EMERGENCIAS.**

PD (orden de 29 de julio de 2024; BORM nº 176, de 30 de julio de 2024)

LA SECRETARIA GENERAL

María Caballero Belda.
(firmado electrónicamente).

**PROYECTO DE DECRETO ____/2025, DE ____ DE ____ POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, en virtud del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, es el Departamento de la Comunidad Autónoma encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en materia de protección civil, emergencias, prevención y extinción de incendios y salvamento, competencias que son ejercidas por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 9 del Decreto n.º 148/2024 de 26 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia.



Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de su propia protección civil en virtud de títulos competenciales como la vigilancia y custodia de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, asistencia social, espectáculos públicos, protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos y servicios forestales, sanidad, higiene y ordenación farmacéutica, carreteras y obras públicas, ordenación del territorio, urbanismo, industria, salvamento marítimo, etcétera.

El artículo 39 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil configura al Consejo Nacional de Protección Civil como el órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.

Por su parte, el artículo 40 de la citada ley establece que, de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica, en los órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil podrán participar representantes de la Administración General del Estado.

Ante las peculiaridades de la acción pública para la protección civil, en la que concurren varios niveles de gobierno y administración dotados de competencias propias, resulta preciso organizar un esquema de cooperación interadministrativa y de coordinación de las políticas públicas de gestión, coordinación de emergencias y protección civil y de la necesaria participación de las Administraciones y entidades implicadas y competentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En virtud de las competencias autonómicas en materia de protección civil, se fueron elaborando varios decretos reguladores sobre la materia, como el Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil, y el Decreto 113 /1987, de 10 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Regional de Protección Civil y regulan las competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior en la materia.



En este sentido, el artículo 2 la define como el órgano colegiado de carácter consultivo, de participación y de coordinación de las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección civil.

En base a lo anterior, la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia destina los artículos 40 y 41 a la creación del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, como órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil, dejando a un posterior desarrollo reglamentario su composición, organización y funcionamiento, debiendo ser aprobado por el Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada ley.

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, con la finalidad de adecuar la regulación existente sobre esta materia a lo previsto en la Ley 17/2015, de 9 de julio. Así mismo, la norma responde y se ajusta al principio de proporcionalidad en la medida en que contiene la regulación mínima necesaria para determinar la composición, organización y funcionamiento del consejo de emergencias y protección civil de la Región de Murcia.

De otro orden, y en cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma a través de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública, sin perjuicio de haberse ofrecido, además, a las diferentes entidades públicas y privadas interesadas la posibilidad de formular observaciones. Concretamente, se dio traslado a diversas Consejerías potencialmente interesadas en la materia, así como a la Gerencia del Servicio Murciano de Salud, la Delegación del Gobierno, la Gerencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, y a las alcaldías de los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena y Lorca, así como la Federación de Municipios, entre otros, recibiendo aportaciones que han tenido su reflejo en el articulado del Decreto.



Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliéndose así con los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

En el procedimiento de elaboración del Decreto, se ha recabado el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo y de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al artículo 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día XXX,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento, tiene por objeto regular la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia es un órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinado a facilitar la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil.

2. El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia dependerá de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.

Artículo 3. Funciones.

Corresponde al Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 40 de la Ley 3/2023, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, en concreto:

- a) Informar los proyectos normativos en materia de emergencias y protección civil.



- b) Informar, con carácter previo y vinculante, los Planes Territoriales de Protección Civil Municipales y Supramunicipales, y sus modificaciones, así como los Planes de Actuación citados en el artículo 20.4 de la Ley 3/2023, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.
- c) Informar, con carácter previo y vinculante, el Plan Territorial de la Región de Murcia, los Planes Especiales Autonómicos y los Planes Sectoriales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y sus modificaciones.
- d) Informar las actuaciones preventivas en materia de emergencias y protección civil.
- e) Establecer criterios para elaborar el catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- f) Proponer medidas tendentes a fijar una política coordinada de todas las Administraciones Públicas en materia de emergencias y protección civil.
- g) Estudiar y proponer a los organismos competentes la normalización de técnicas, medios y recursos que puedan ser utilizados en emergencias y protección civil.
- h) Adoptar los criterios de acceso a la Red Autonómica de Información sobre Protección Civil.
- i) Informar la formación mínima exigible al voluntariado de Protección Civil.
- j) Elaborar sus normas internas de organización y funcionamiento.
- j) Asumir cuantas funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 5. El Pleno.

1. El Pleno del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, estará integrado por:



- a) La Presidencia: ejercida por la persona Titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.
- b) La Vicepresidencia: ejercida por la persona Titular de la Dirección General con competencias en materia de emergencias y protección civil.
- c) Once representantes de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los Consejeros de los Departamentos que correspondan, con categoría mínima de Director General, sobre las materias que a continuación se relacionan: Carreteras; Ordenación del Territorio; Industria, Energía y Minas; Salud; Calidad Ambiental; Medio Natural; Medio Ambiente; Política Social; Producción Agrícola y Ganadera; Agua y Educación.
- d) Tres representantes de la Administración General del Estado designados al efecto por el Delegado/a del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- e) Tres representantes de los Ayuntamientos de mayor población, designados por los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena y Lorca respectivamente.
- f) Cuatro representantes del resto de municipios, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, con la siguiente distribución:
- 1º Dos representantes de los municipios de más de 20.000 habitantes o que tengan creado un servicio municipal de Protección Civil.
 - 2º Un representante de los municipios de 20.000 o menos habitantes, pero más de 5000.
 - 3º Un representante de los municipios de 5000 o menos habitantes.
- g) El Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- h) El Gerente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia.
- i) Un representante del Instituto Murciano de Acción Social.
- j) El Director del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia.



2. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el consejero competente en materia de emergencias y protección civil, a propuesta del Director General competente en materia de protección civil.

3. A propuesta del Presidente, se podrá convocar, con voz pero sin voto, a expertos o asesores técnicos, así como a los representantes sociales, municipales, sindicales o profesionales que, en cada caso, sean de interés para la consecución de sus objetivos.

Artículo 6. La Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente tiene como objeto principal asegurar la continuidad de la actividad en los periodos comprendidos entre los sucesivos plenos. A tal fin le corresponden la elaboración de criterios y propuestas, programas y seguimiento de las actuaciones de los Grupos de Trabajo, la preparación de las sesiones del Pleno, y todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Pleno.

2. La Comisión Permanente estará formada por:

- a) Presidencia: ejercida por el titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.
- b) Vicepresidencia: ejercida por el Director del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia.
- c) Tres vocales en representación de la Comunidad Autónoma, elegidos por los que ostenten dicha representación en el Pleno entre los existentes.
- d) Un vocal en representación de la Administración del Estado, elegido por los que ostenten dicha representación en el Pleno entre los existentes.
- e) Un vocal en representación de los municipios de la Comunidad Autónoma, elegido por los que ostenten dicha representación en el Pleno entre los existentes.
- f) Secretario: el que lo sea del Pleno del Consejo.



Artículo 7. Grupos de trabajo.

1. Tanto el Pleno del Consejo como la Comisión Permanente podrán crear grupos de trabajo para la realización de planes, estudios, informes o dictámenes sobre materias de su competencia.

2. En el acuerdo de creación se establecerá su composición y finalidad, pudiendo estar integrados por miembros del Pleno y/o el personal técnico que se estime preciso en razón del objetivo para el cual se creen.

3. Concluidas las tareas que se les haya encomendado y elevado el oportuno plan, estudio, informe o dictamen, los grupos de trabajo se disolverán automáticamente.

4. Los miembros de los grupos de trabajo constituidos, podrán ser convocados a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 8. Normas de Funcionamiento.

1. El Pleno y la Comisión Permanente se reunirán en sesión ordinaria una vez al año y cada seis meses respectivamente, y con carácter extraordinario cuantas veces sean convocados por el Presidente, bien por propia iniciativa o a instancia de un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria habrá de especificar además del orden del día, el lugar, día y hora de la reunión y fijará una segunda convocatoria media hora después de la primera, en previsión de que ésta no tenga efecto.

3. Para la válida constitución de tales órganos, en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

4. En segunda convocatoria se considerarán válidamente constituidos cuando, además del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, asistan al menos un tercio de vocales que forman este órgano.

5. Las Administraciones representadas en el Pleno designarán a los suplentes para sustituir a los miembros titulares en casos de ausencia, enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada. El órgano competente debe comunicar por escrito a la Secretaría del Consejo las suplencias y pérdidas de condición de vocal.



6. El Pleno y la Comisión Permanente podrán solicitar, para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, información de cualquier entidad física o jurídica, y en particular, de organizaciones de voluntariados de protección civil y de asociaciones profesionales.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el de Presidente.

8. En todo lo no regulado a efectos de régimen de constitución, convocatorias, adopción de acuerdos y, en general, de funcionamiento del Pleno, de la Comisión Permanente y los grupos de trabajo, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo Segundo del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de los órganos colegiados.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

La Comisión Regional de Protección Civil continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, a cuyos únicos efectos mantendrá su vigencia el Decreto 113/1987, de 10 de diciembre, que la regula, así como el Decreto 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil, incluyendo todas aquellas comisiones técnicas o grupos de trabajo constituidos bajo su vigencia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en particular:

- a. Decreto 61/1986 de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma la competencias que ésta tiene en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil.
- b. Decreto 113/1987, de 10 de diciembre, por el que se regula la Comisión Regional de Protección Civil y la competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior.
- c. El Decreto 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil.



Región de Murcia
Consejería de Presidencia, Portavocía,
Acción Exterior y Emergencias

Secretaría General

Disposición final Única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, _____ 2025. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras, a propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley regional 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se ha tramitado el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

Con fecha 15 de enero de 2025 el texto fue informado favorable por parte del Servicio Jurídico de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

De conformidad con lo señalado en los artículos 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, con fecha 11 de abril de 2025 se otorgó trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cartagena, de Lorca y de Murcia, a la Asociación de Técnicos de Protección Civil, al Comité Español de representantes de personas con discapacidad, a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, a la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, a la Consejería de Salud, a la Delegación del Gobierno, y a la Federación de Municipios de la Región de Murcia.

El texto ha sido publicado en el Portal de Transparencia, desde 25 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2024 (BORM nº 273 del 23-11-2024).

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 7.1 letra f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Dirección de los Servicios Jurídicos evacuó informe con fecha 7 de febrero de 2025.

Finalmente, con fecha 5 de junio de 2025, ha sido emitido dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en el que se informa favorablemente el texto, realizando una serie de observaciones al mismo, las cuales han quedado incorporadas al mismo en su integridad.



El procedimiento seguido para la elaboración del reglamento se ha ajustado a las previsiones establecidas en los artículos 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 53 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre.

En su virtud, de conformidad con las competencias y funciones propias de esta Consejería, y el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Murcia, elevo al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta, a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Aprobar el Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, que se adjunta como Anexo.

(Firmado electrónicamente en la fecha al margen)

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA
ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS.**

Marcos Ortuño Soto.



DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, en virtud del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, es el Departamento de la Comunidad Autónoma encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en materia de protección civil, emergencias, prevención y extinción de incendios y salvamento, competencias que son ejercidas por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en artículo 9 del Decreto n.º 148/2024 de 26 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de su propia protección civil en virtud de títulos competenciales como la vigilancia y custodia de los edificios e instalaciones de la Comunidad Autónoma, asistencia social, espectáculos públicos, protección del medio ambiente, montes, aprovechamientos y servicios forestales, sanidad, higiene y ordenación farmacéutica, carreteras y obras públicas, ordenación del territorio, urbanismo, industria, salvamento marítimo, etcétera.

El artículo 39 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil configura al Consejo Nacional de Protección Civil como el órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor



implantación. Tiene por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a las emergencias.

Por su parte, el artículo 40 de la citada ley establece que, de acuerdo con lo que disponga la normativa autonómica, en los órganos territoriales de participación y coordinación en materia de protección civil podrán participar representantes de la Administración General del Estado.

Ante las peculiaridades de la acción pública para la protección civil, en la que concurren varios niveles de gobierno y administración dotados de competencias propias, resulta preciso organizar un esquema de cooperación interadministrativa y de coordinación de las políticas públicas de gestión, coordinación de emergencias y protección civil y de la necesaria participación de las Administraciones y entidades implicadas y competentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En virtud de las competencias autonómicas en materia de protección civil, se fueron elaborando varios decretos reguladores sobre la materia, como el Decreto Regional 61/1986, de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma las competencias en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil, y el Decreto 113 /1987, de 10 de diciembre, por el que se reorganiza la Comisión Regional de Protección Civil y regulan las competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior en la materia. En este sentido, el artículo 2 la define como el órgano colegiado de carácter consultivo, de participación y de coordinación de las Administraciones Públicas con competencias en materia de protección civil.

En base a lo anterior, la Ley 3/2023, de 5 de abril, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia destina los artículos 40 y 41 a la creación del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, como órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil, dejando a un posterior desarrollo reglamentario su composición, organización y funcionamiento, debiendo ser aprobado por el Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada ley.



La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, con la finalidad de adecuar la regulación existente sobre esta materia a lo previsto en la Ley 17/2015, de 9 de julio. Así mismo, la norma responde y se ajusta al principio de proporcionalidad en la medida en que contiene la regulación mínima necesaria para determinar la composición, organización y funcionamiento del consejo de emergencias y protección civil de la Región de Murcia.

De otro orden, y en cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma a través de los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública, sin perjuicio de haberse ofrecido, además, a las diferentes entidades públicas y privadas interesadas la posibilidad de formular observaciones. Concretamente, se dio traslado a diversas Consejerías potencialmente interesadas en la materia, así como a la Gerencia del Servicio Murciano de Salud, la Delegación del Gobierno, la Gerencia del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia, y a las alcaldías de los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena y Lorca, así como la Federación de Municipios, entre otros, recibiendo aportaciones que han tenido su reflejo en el articulado del Decreto.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliéndose así con los principios de seguridad jurídica y eficiencia.

En el procedimiento de elaboración del Decreto, se ha recabado el dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo y de la Dirección de los Servicios Jurídicos conforme al artículo 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día XX,



DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento, tiene por objeto regular la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia es un órgano colegiado consultivo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinado a facilitar la coordinación y colaboración interadministrativa en materia de emergencias y protección civil.
2. El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia dependerá de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.

Artículo 3. Funciones.

Corresponde al Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 40 de la Ley 3/2023, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, en concreto:

- a) Informar los proyectos normativos en materia de emergencias y protección civil.
- b) Informar, con carácter previo y vinculante, los Planes Territoriales de Protección Civil Municipales y Supramunicipales, y sus modificaciones, así como los Planes de Actuación citados en el artículo 20.4 de la Ley 3/2023, de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.
- c) Informar, con carácter previo y vinculante, el Plan Territorial de la Región de Murcia, los Planes Especiales Autonómicos y los Planes Sectoriales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y sus modificaciones.
- d) Informar las actuaciones preventivas en materia de emergencias y protección civil.
- e) Establecer criterios para elaborar el catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la Comunidad Autónoma.



- f) Proponer medidas tendentes a fijar una política coordinada de todas las Administraciones Públicas en materia de emergencias y protección civil.
- g) Estudiar y proponer a los organismos competentes la normalización de técnicas, medios y recursos que puedan ser utilizados en emergencias y protección civil.
- h) Adoptar los criterios de acceso a la Red Autonómica de Información sobre Protección Civil.
- i) Informar la formación mínima exigible al voluntariado de Protección Civil.
- j) Elaborar sus normas internas de organización y funcionamiento.
- j) Asumir cuantas funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 4. Composición.

1. El Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 5. El Pleno.

1. El Pleno del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, estará integrado por:
 - a) La Presidencia: ejercida por la persona Titular de la Consejería competente en materia de emergencias y protección civil.
 - b) La Vicepresidencia: ejercida por la persona Titular de la Dirección General con competencias en materia de emergencias y protección civil.
 - c) Once representantes de la Comunidad Autónoma, a propuesta de los Consejeros de los Departamentos que correspondan, con categoría mínima de Director General, sobre las materias que a continuación se relacionan: Carreteras; Ordenación del Territorio; Industria, Energía y Minas; Salud; Calidad Ambiental; Medio Natural; Medio Ambiente; Política Social; Producción Agrícola y Ganadera; Agua y Educación.
 - d) Tres representantes de la Administración General del Estado designados al efecto por el Delegado/a del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



e) Tres representantes de los Ayuntamientos de mayor población, designados por los Ayuntamientos de Murcia, Cartagena y Lorca respectivamente.

f) Cuatro representantes del resto de municipios, designados por la Federación de Municipios de la Región de Murcia, con la siguiente distribución:

1º Dos representantes de los municipios de más de 20.000 habitantes o que tengan creado un servicio municipal de Protección Civil.

2º Un representante de los municipios de 20.000 o menos habitantes, pero más de 5000.

3º Un representante de los municipios de 5000 o menos habitantes.

g) El Gerente del Servicio Murciano de Salud.

h) El Gerente del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Región de Murcia.

i) Un representante del Instituto Murciano de Acción Social.

j) El Director del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia.

2. Ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el consejero competente en materia de emergencias y protección civil, a propuesta del Director General competente en materia de protección civil.

3. A propuesta del Presidente, se podrá convocar, con voz pero sin voto, a expertos o asesores técnicos, así como a los representantes sociales, municipales, sindicales o profesionales que, en cada caso, sean de interés para la consecución de sus objetivos.

Artículo 6. La Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente tiene como objeto principal asegurar la continuidad de la actividad en los periodos comprendidos entre los sucesivos plenos. A tal fin le corresponden la elaboración de criterios y propuestas, programas y seguimiento de las actuaciones de los Grupos de Trabajo, la preparación de las sesiones del Pleno, y todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Pleno.



2. La Comisión Permanente estará formada por:

- a) Presidencia: ejercida por el titular de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias.
- b) Vicepresidencia: ejercida por el Director del Centro de Coordinación de Emergencias 112 de la Región de Murcia.
- c) Tres vocales en representación de la Comunidad Autónoma, elegidos por los que ostenten dicha representación en el Pleno entre los existentes.
- d) Un vocal en representación de la Administración del Estado, elegido por los que ostenten dicha representación en el Pleno entre los existentes.
- e) Un vocal en representación de los municipios de la Comunidad Autónoma, elegido por los que ostenten dicha representación en el Pleno entre los existentes.
- f) Secretario: el que lo sea del Pleno del Consejo.

Artículo 7. Grupos de trabajo.

1. Tanto el Pleno del Consejo como la Comisión Permanente podrán crear grupos de trabajo para la realización de planes, estudios, informes o dictámenes sobre materias de su competencia.
2. En el acuerdo de creación se establecerá su composición y finalidad, pudiendo estar integrados por miembros del Pleno y/o el personal técnico que se estime preciso en razón del objetivo para el cual se creen.
3. Concluidas las tareas que se les haya encomendado y elevado el oportuno plan, estudio, informe o dictamen, los grupos de trabajo se disolverán automáticamente.
4. Los miembros de los grupos de trabajo constituidos, podrán ser convocados a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 8. Normas de Funcionamiento.

1. El Pleno y la Comisión Permanente se reunirán en sesión ordinaria una vez al año y cada seis meses respectivamente, y con carácter extraordinario cuantas veces sean



convocados por el Presidente, bien por propia iniciativa o a instancia de un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria habrá de especificar además del orden del día, el lugar, día y hora de la reunión y fijará una segunda convocatoria media hora después de la primera, en previsión de que ésta no tenga efecto.

3. Para la válida constitución de tales órganos, en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

4. En segunda convocatoria se considerarán válidamente constituidos cuando, además del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, asistan al menos un tercio de vocales que forman este órgano.

5. Las Administraciones representadas en el Pleno designarán a los suplentes para sustituir a los miembros titulares en casos de ausencia, enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada. El órgano competente debe comunicar por escrito a la Secretaría del Consejo las suplencias y pérdidas de condición de vocal.

6. El Pleno y la Comisión Permanente podrán solicitar, para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, información de cualquier entidad física o jurídica, y en particular, de organizaciones de voluntariados de protección civil y de asociaciones profesionales.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el de Presidente.

8. En todo lo no regulado a efectos de régimen de constitución, convocatorias, adopción de acuerdos y, en general, de funcionamiento del Pleno, de la Comisión Permanente y los grupos de trabajo, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo Segundo del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respecto de los órganos colegiados.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio.

La Comisión Regional de Protección Civil continuará ejerciendo sus funciones hasta la constitución del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia, a cuyos únicos efectos mantendrá su vigencia el Decreto 113/1987, de 10 de diciembre,



que la regula, así como el Decreto 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil, incluyendo todas aquellas comisiones técnicas o grupos de trabajo constituidos bajo su vigencia.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y en particular:

- a. Decreto 61/1986 de 18 de julio, por el que se atribuyen a distintos órganos de la Comunidad Autónoma la competencias que ésta tiene en materia de protección civil y se crea la Comisión Regional de Protección Civil.
- b. Decreto 113/1987, de 10 de diciembre, por el que se regula la Comisión Regional de Protección Civil y la competencias de la extinta Consejería de Administración Pública e Interior.
- c. El Decreto 23/1987, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil.

Disposición final Única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, _____ 2025. El Presidente, Fernando López Miras. El Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, Marcos Ortuño Soto.



**DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día cuatro de julio de dos mil veinticinco, a propuesta del Consejero de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se aprueba el Reglamento de composición, organización y funcionamiento del Consejo de Emergencias y Protección Civil de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

04/07/2025 13:09:39

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) C